



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 153

Lunes 26 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Mucho tiempo hace que en los arsenales del Estado se experimenta grande escasez de perchas para arboladuras: agotados en su mayor parte los repuestos que en época muy remota se acopiaron, han ido cubriéndose las atenciones del servicio con los restos de aquellos surtidos, con adquisiciones parciales, y con el producto de la contrata celebrada en 1847 con la sociedad Manzanedo y Casares.

Para proveer los arsenales de tan importante artículo dispuso V. M. en Real orden de 11 de junio de 1853 la subasta de 625 perchas de todas dimensiones: verificóse aquella en 20 de agosto, sin que en el acto del remate se presentase mas que una proposicion, calificada inadmisibile por la Junta consultiva de la Armada.

Repetida la subasta en 31 de octubre, ningun licitador concurrió á ella.

Cumplidos eran los preceptos del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y llegado el caso que marca el párrafo octavo de su art. 6.º La necesidad de fuerza mayor á que se refiere el art. 8.º no podia presentarse de un modo mas manifiesto, atendida la urgencia con que de los departamentos se solicitaba ma-

dera para las arboladuras de los buques en construccion, y de los que ya construidos tocaban al final de sus armamentos. En su consecuencia se dictaron por este ministerio las órdenes convenientes para que un jefe de la armada se trasladase á los puertos de la Carolina del Sur, en los Estados-Unidos, y adquiriese noticias sobre dimensiones, precios y mercados de perchera, con el objeto de adquirirla por administracion si de ello resulta conveniencia para el Erario.

Sin perjuicio del resultado de esta investigacion, quiso V. M. que todavia se anunciase por tercera vez la subasta de dicho artículo, fijando mayores precios que en las anteriores para escitar de este modo á la licitacion; pero el remate que en su virtud tuvo lugar el 25 de abril último; tampoco produjo proposicion alguna.

En tal estado, forzoso es renunciar por ahora á la idea de conseguir dicho servicio por asiento, y apelar al sistema de compras por administracion; pero como las circunstancias de Europa ofrecen cada dia mas dificultades para proveerse de perchas en los mercados del Báltico, y su adquisicion en los Estados-Unidos ó en el Canadá ha de ser costosa, atendida la carestia actual de los fletes y la concurrencia de compradores, dificil será obtenerlas sin escederse de los tipo de la última subasta.

Por todo lo espuesto el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de junio de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Molins.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el

Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministerio de Marina para que en la forma mas conducente y económica adquiriera por administracion la perchería para arboladuras que se necesite para las atenciones de los arsenales del estado.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marqués de Molins.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º—Circular.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del comandante general del departamento de Marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este Ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, número 29, relativo á la reclamacion que hizo el Consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del vicepresidente de la primera, de 5 de abril último, que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al secretario general del consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y gobernacion se han enterado de lo expuesto por el director general de la armada en oficio de 8 de enero de este año con motivo de la reclamacion que el consejo provincial de la Coruña ha dirigido al comandante general de Marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del ayuntamiento de Tene al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el art. 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de noviembre de 1849, hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolucion de este expediente afectára solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en coconcepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1837, y que el interesado, para quien la ley no puede tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violen-

ta interpretacion que el consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850 afecta á toda la clase de matriculados, que de aceptarla se verian privados de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el artículo 5.º, título 5.º de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las leyes de gentes que se mandaron hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.º, tit. 6.º, tratado 4.º de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la ordenanza de matrículas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de noviembre de 1837, y lo dispuesto en el art. 3.º, tit. 2.º de la citada ordenanza de matrículas, dispuso en su art. 63 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debian acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó después que esta disposicion tenia graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes, y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el reemplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de junio de 1851 y 6 de marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo así, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigia por la ley de 1837; razon por la que pudo ser mas amplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la ordenanza les concede, debian matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el Consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matrículas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á

que debia atenderse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el expresado artículo se reconoce la exencion de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 3.º, título 2.º, ni el 5.º, título 5.º de la ordenanza de matrículas, no se puede suponer que en su ilustracion se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército, se hubiera do matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el dia anterior no podia hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo dia para que segun el Consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretacion del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y si el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército como tal matriculado, debia acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiria la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Ademas, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusion ó escepcion, que en todos se esté siempre por la interpretacion mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual dia se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni excluia del sorteo al que tenia 21 años y meses; y es la razon por qué se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo espuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del Consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de

enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberin acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictamen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Intendencia de ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo producido remate en la totalidad de los artículos contratables la subasta celebrada el dia 20 del corriente, para el surtido de combustible, alumbrado y demas necesario en dos años al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, se convoca por el presente á otra pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una del dia 30 del corriente en los estrados de la direccion general de administracion militar y en los de esta intendencia, el acopio del aceite, leña y esparto en la cantidad, términos y condiciones detalladas en los anuncios y pliego general insertos en la Gaceta del dia 1.º del corriente, quedando limitado á 236,000 rs. el depósito para garantia de la proposicion que abrace los tres expresados artículos, y á la designada en el apéndice publicado en la Gaceta de 7 del mismo para cada uno en particular.

Madrid 22 de junio de 1854.—Andres de Colera

Nota. Los indicados anuncios se hallan insertos en los Boletines de la provincia, núms. 136 y 140.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Baños minero-medicinales de la Concepcion de Peralta, término de la villa de Velilla de S. Antonio.

Este establecimiento que tuvo la gloria de ser

dar el propietario de la finca denominada de Peralta, para bien de la humanidad doliente cuyas aguas, puras cristalinas é inodoras sin mal sabor que necesite correctivos de ninguna especie, ni molestia al tomarlas, ni en su efecto suavemente purgantes, cuyos prodijiosos resultados son tan notoriamente conocidos de inmemorial y por la numerosa concurrencia que ha tenido.

Es el mas inmediato á Madrid, que solo en tres horas y media á lo mas corren los carruajes propios de él las cuatro y media leguas que por el camino mas largo de carretera Real dista al E. de dicha capital, y que sin necesidad de largos, costosos y arriesgados viajes, pueden disfrutar sus moradores y de su provincia; situado á una legua al norte de Arganda, una y media de S. E. del Real sitio de S. Fernando, un cuarto del rio Jarama, sobre cuyo nivel se eleva de 132 pies largos que aleja todo temor á intermitente, en una estensa llanura de viñas y olivos á la vista de su halagueña ribera y frondosos sot's Negralejo, Piul á su frente, Poveda y Porcal, los hermosos parques dentro de él, la comodidad de tomar los baños sin salir de casa y la posicion que ocupa es de lo mas bello é incompetible que se pueda desear cuanto por lo saludable que allí es el airo puro y embalsado que se respira.

Las aguas-salino-alcalino gaseosas de esta posesion se hallan sus virtudes medicinales bien sancionadas por la esperiencia. El gran número de enfermos que de ellas hizo uso durante los doce años que su ilustrado director don José Perez de la Flor las observó particularmente y los cuatro que al presente hace se halla á la disposicion del público, son por los resultados satisfactorios obtenidos la mas cabal garantía para las personas que tengan necesidad de hacer uso de este precioso mineral. Asi es que cualquiera que se halle padeciendo crónicamente herpes, escrófulas, raquitis, reumatismo, afecciones de la vista, tumores articulares, untracturas de los músculos, úlceras, escorbuto, alteraciones del estómago, higado, vientre, matriz, convulsiones, histerismo, hemicránea, etc., pueden confiar con el uso de estas aguas en la curacion de las dolencias dichas (ó por lo menos un alivio notable, *las cuales nada tienen que ver con otras mas lejanas posteriormente establecidas y que se advierte al público para que no se involucren como puede suceder por personas que desearian sin duda que asi fuese.*

Se halla abierto este establecimiento desde el 15 del mes corriente y continuará hasta el 30 de setiembre segun se anunció por la Gaceta del Gobierno.

La diligencia faeton sale del café de las cuatro estaciones calle del Desengaño ex-convento de Basilius, donde se hallan los prospectos del establecimiento y venal el que contiene el plano topográfico y minuciosidades de él.

La fonda, café, hospederia, villar y demas dependencias, como piano, salen de baile, etc., se hallarán asistidos, y estan servidos con el esmero y limpieza apetecible.

El dia 12 del actual se subastó la tierra de ocho fanegas, cuatro celemines de los propios, ante el ayuntamiento de la villa de Valdilecha en virtud de

órden superior, la cual quedó en 8,626. Para la admision de la mejora de los 25 céntimos de dicha cantidad, queda abierto el remate por noventa dias, á contar desde el referido dia 12. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para inteligencia del que guste hacer la citada mejora.

Hallándose aun en tiempo hasta fin del presente mes de suscribirse al anticipo reintegrable de un semestre de contribucion territorial é industrial y de comercio sin recargos, decretado por S. M. en 19 de mayo último, se invita á los contribuyentes sujetos á la del pueblo de Bustarviejo que hasta ahora no lo hayan verificado concurren á suscribirse por sí ó autorizando otra persona en la secretaria de ayuntamiento, cuyo rasgo servirá de testimonio fiel de adhesion y de cooperacion á cubrir las necesidades del estado y disfrutarán tambien del 6 por 100 de anticipacion.

Para rectificar el padron de riqueza de la villa de los Molinos que ha de servir de tipo en la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, ha acordado el ayuntamiento que los contribuyentes en su distrito que hayan sufrido alteracion en su respectiva riqueza, presenten las oportunas relaciones juradas en la secretaria de ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este, pues pasado dicho plazá no se admitirá ninguna reclamacion y se pondrá á cada contribuyente igu al riqueza que la que tenga en el presente año.

En virtud de providencia se sacan á pública subasta las leñas de chaparro del sitio de Navapozas y Fufria, jurisdiccion de la villa de S. Martin de Valdeiglesias, que segun el cálculo del perito agrónomo podrán producir 36,000 arrobas de carbon, tasadas á real y medio cada una de las que salgan; estando señalados para el primer remate el 23 de julio próximo, y para el segundo el 31 del mismo, dando principio á las diez de sus mañanas en la casa consistorial, en cuyos actos y en la secretaria del ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 á 47 |
 Cebada de 14 1/2 á 15 1/2
 Algarrobas... de á 25
 Madrid 25 de junio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.